

**Republica de Colombia
Departamento de Bolivar**



Juzgado Segundo Civil del Circuito

ACCION	Proceso Declarativo Verbal
RADICADO	130013103002-2022-00023-00
Demandante	RAMIRO JOSE RICARDO BARRIOS
Apoderado Judicial Demandante	Leidy Ahumada Pérez
Demandado	GLENDA MARIA BARRIOS GÚZMAN
Fecha de presentación y Reparto	16/12/2021 25/01/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente trámite, informándole que nos correspondió para decidir sobre la admisión demanda verbal. Sírvase proveer. Cartagena de Indias, D. T. y C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

NOREIDIS BERMUDEZ LUGO

SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Cartagena de Indias, D. T. y C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Después de estudiar la solicitud de demanda verbal, contra GLENDA MARIA BARRIOS GÚZMAN se procederá el despacho a inadmitirla por las siguientes razones:

- Requisito de que trata el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806/2020: resulta necesario que el demandante en su escrito, informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de los demandados allegando la evidencia correspondiente.
- Anexos: De conformidad con el artículo 89, se debe anexar junto con la demanda las pruebas extraprocesales y documentos que pretenda hacer valer, y respecto al caso particular el demandante señala que anexa Mensaje de Voz de la Señora GLENDA MARIA BARRIOS GUZMAN enviado desde el celular numero 301-3711641 de propiedad de Rodrigo José Ricardo Badel, sin embargo, dentro de los anexos, este no fue aportado.

**Republica de Colombia
Departamento de Bolivar**



Juzgado Segundo Civil del Circuito

Respecto a la solicitud de medida cautelar, el despacho se abstendrá de decretarla toda vez que no aporta caución correspondiente. En ese orden, previo decreto de la misma, se ordenará fijar caución correspondiente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por las costas y los perjuicios derivados de su práctica en los términos del numeral 2 del artículo 590 del CGP.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito De Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal contra GLENDA MARIA BARRIOS GÚZMAN, de conformidad a la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: CONCÉDASE el termino de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte considerativa del presente auto, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENGASE decretar las solicitud de medidas cautelares solicitadas por el demandante en su escrito, toda vez que no se aportó caución de que trata el numeral 2 del artículo 590 del CGP.

CUARTO: Previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas por el demandante, **FIJESE** como caución el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por las costas y perjuicios derivados de su practica en los términos del numeral 2 del artículo 590 CGP

QUINTO: Téngase al (a) doctor (a) **LEIDY AHUMADA PÉREZ**, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos conferidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA GARCÍA PACHECO

JUEZ

rf

**Republica de Colombia
Departamento de Bolivar**



Juzgado Segundo Civil del Circuito

Firmado Por:

Nohora Eugenia Garcia Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e759ee931194c49a0462cef6c143a36c0669c4f988eb603e8b3f6145d63e8f5**

Documento generado en 27/01/2022 11:35:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>